



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

4149/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

09 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de marzo del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No responde lo solicitado, justifica
parte de su INCOMPETENCIA
parcialmente...”(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso
de revisión.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4149/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de marzo
del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4149/2021,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de noviembre del
año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información
vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
140279821000025.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 07 siete de
diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en
sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte
recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente
RRDA0234021.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de diciembre del año 2021
dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número
de expediente **4149/2021.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2660/2021, el día 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/diciembre/2021
Surte efectos:	08/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	17/enero/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“- cuantos accesos tiene registrado su servidor al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021,

.- del historial de cada uno de sus usuarios cuantas veces a ingresado al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021

de los navegadores Google Chrome , Mozilla Firefox, Safari (macOS), Microsoft Edge, Microsoft Explorer, Opera, Brave, QQ Browser, Sogou Explorer

.- si tienen red interna el registro de cuantas veces entraron al sitio <https://invitame.me/> de su gsuite y del historial de navegación con las que están registrados con cada dispositivo electrónico PROPIEDAD de gobierno asignado a su área de trabajo desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021

.- el registro en su red interna de los accesos al sitio <https://invitame.me/> por cada uno de los equipos que así lo realizaron y las mac adres.” (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

cuantos accesos tiene registrado su servidor al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de noviembre del 2021 al día 26 de noviembre de 2021,

La Universidad únicamente puede obtener datos de ingreso o consulta respecto de los portales y aplicaciones que administra, el sitio referido en la solicitud no está dentro de los que administra la Institución, además de que no se cuenta con la tecnología para identificar accesos de tipo https.

del historial de cada uno de sus usuarios cuantas veces a ingresado al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de noviembre del 2021 al día 26 de noviembre de 2021 de los navegadores Google Chrome, Mozilla Firefox, Safari (macOS), Microsoft Edge, Microsoft Explorer, Operar, Brave, QQ Browser, Sogou Explorer

La Universidad únicamente lleva registro de eventos de seguridad, mas no se llevan a cabo registros de navegación https, toda vez que no se considera información operativa o de seguridad de utilidad para el desarrollo de las atribuciones de esta institución y de los servicios que brinda a la Comunidad Universitaria.

si tienen red interna el registro de cuantas veces entraron al sitio <https://invitame.me/> de su gsuite y del historial de navegación con las que están registrados con cada dispositivo electrónico PROPIEDAD de gobierno asignado a su área de trabajo desde el 01 de noviembre del 2021 al día 26 de noviembre de 2021

La tecnología instalada para la gestión de las conexiones en la Universidad no cuenta con las características técnicas que permitan integrar una bitácora o log que identifiquen los accesos https. Por lo que no se tiene registro alguno.

el registro en su red interna de los accesos al sitio <https://invitame.me/> por cada uno de los equipos que así lo realizaron y las Mac adres

No se tiene registro alguno.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“No responde lo solicitado, justifica parte de su INCOMPETENCIA parcialmente , pero según la pagina <https://www.inegi.org.mx/programas/cnge/2021/#Tabulados> llamado INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020. Tabulados básicos menciona que el estado de jalisco cuenta con 66.725 computadoras en el censo 2020, de las cuales de escritorio son 44,215

y portátiles 22,510, así como que tienen 7,102 tabletas electrónicas y 903 servidores como mínimo, de esos equipos son de los que pido la información de mi solicitud. y solicito que se aplique el criterio 01/2018, de la pág. internet <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18> Gracias.” (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe de ley señala lo siguiente:

Visto lo anterior, la Universidad Tecnológica de Jalisco responde a su solicitud en lo correspondiente a la información que nos ocupa en los medios previstos por el artículo 87 de la multicitada ley, de acuerdo al informe emitido por la Dirección de Tecnologías respecto a su solicitud, por lo que le informa lo siguiente:

No existe incompetencia parcial en la respuesta solicitada, toda vez que se brindó información a cada uno de los elementos requeridos, en este sentido a la razón de la interposición se informa que la Universidad cuenta con 1,223 equipos distribuidos en los Campus Universitarios, de los cuales 930 se encuentran en talleres y laboratorios, configurados en modo de congelamiento o bloqueo, lo que origina que ningún archivo, proceso de instalación o datos de navegación son almacenados, lo que reestablece el equipo a la configuración programada una vez que se apaga, el resto de equipos están distribuidos entre el personal docente y administrativo, y en este sentido, la Universidad realiza solo el registro de eventos de seguridad, mas no de navegación https. El proxy no integra una bitácora que identifique los accesos https. Por lo que no se tiene registro alguno.

Con motivo de lo anterior, el día 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, toda vez que el sujeto obligado, mediante su informe de ley, manifiesta la inexistencia de lo solicitado, fundando y motivando tal situación, es decir, informó las razones que dan origen a la inexistencia de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se advierte que el mismo se hubiera determinado incompetente para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, por tanto se tiene que el

agravio de la parte recurrente resulta infundado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

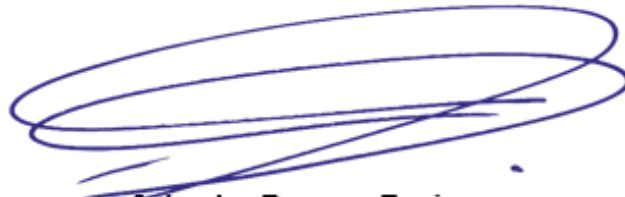
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4149/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP